

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. - Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del juicio contradictorio instruido á instancia de D. Joaquin Barriere y Perez, Alferez de navío de la Armada, en que solicita la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo á bordo del vapor *Ferrolano* el día 14 de Julio pasado al arrojar al agua una granada cuya espoleta se inflamó en el momento de estarla atornillando.

En su vista, y considerando que en el expediente ultimado al efecto aparece plenamente probado el acto de arrojo y valor de dicho oficial, por el cual evitó la inflamacion de las demás municiones, y por consecuencia una série de desgracias y perjuicios en la tripulacion y en el buque;

S. M. el Rey, de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 30 de Noviembre anterior, ha tenido á bien conceder al Alferez de navío de la Armada D. Joaquin Barriere y Perez la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 250 pesetas, abonable desde el día 14 de Julio del corriente año, en que tuvo lugar el hecho, con arreglo á lo que designa el artículo 8.º de la ley de 18 de Mayo de

1862, y haciendo aplicacion del 20, segun el espíritu de la regla 44.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de la correspondiente cédula. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—Francisco Ceballos.

Sr. Ministro de Marina.

(G. del día 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G. del expediente promovido por Juan José Santos Orejon reclamando contra el fallo por el que la Comision permanente de esa provincia le declaró soldado del reemplazo de 1873 por el cupo de La Solana:

Vistos los artículos 4.º del Real decreto de 30 de Abril, 13 de la circular de 28 de Mayo, y 1.º y 2.º de la de 27 de Agosto del presente año:

Considerando que en la primera de las citadas disposiciones se previno á las Comisiones provinciales que procediesen á revisar todas las excepciones de cualquiera especie otorgadas á los mozos comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, con lo que limitó claramente á este punto concreto la facultad concedida á dichas corporaciones por la expresada disposicion:

Considerando que el art. 13 de la circular de 28 de Mayo previene que la indicada revision se verifique segun el estado que las excepciones concedidas tuvieren el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que

se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente:

Considerando que la Real orden circular de 27 de Agosto último, al conceder á los mozos comprendidos en la revision la facultad de presentar nuevos documentos para justificar sus excepciones, la limita expresamente á las que alegaron el día señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en los correspondientes reemplazos:

Considerando que todas estas disposiciones están conformes en circunscribir el juicio de revision á las excepciones que en tiempo oportuno fueron otorgadas por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, sin facultar á estas para abrir de nuevo el juicio de exenciones de las respectivas reservas, ni menos para otorgar las que ni fueron alegadas ni existian al hacerse el correspondiente llamamiento y declaracion de soldados, lo cual es enteramente contrario al espíritu y literal contexto del Real decreto de 30 de Abril último:

Considerando que la excepcion que pretende hacer valer el mozo José Santos Orejon y Gonzalez no fué alegada ni existia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la reserva de 1873 á que fué adscrito;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo que la misma propuso en expedientes análogos que resolvieron por Reales órdenes de 10 de Noviembre último, relativas á los mozos de la provincia de Jaen Pedro Bravo Perez y Manuel Moreno Santiago, adscritos á la reserva de 1873 por los cupos de Alcaudete y de Martos respectivamente, se ha servido desestimar dicha excepcion, y confirmar el fallo contra el cual se reclama; mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(G. del día 26 de Diciembre.)

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente dealzada promovido por María Juana Gallardo contra el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado del primer reemplazo de este año por el cupo de Almendral á su hijo Hipólito Marquez, desestimando la excepcion de nieto único de abuelo sexagenario y pobre á quien mantenía:

Vista la excepcion 8.ª del art. 76, y las reglas 1.ª y 2.ª del 77 de la ley de reemplazos:

Vista la Real orden de 24 de Setiembre último, dirigida al Gobernador de la provincia de Sevilla, y publicada en la Gaceta del 30 de dicho mes para que sirva de regla general:

Considerando que si bien el quinto Hipólito Marquez y Gallardo ha justificado que atiende á la subsistencia de su abuelo Cayetano Gallardo, mayor de 60 años y pobre, consta que este tiene, además de aquel, otro nieto que se halla sirviendo en el ejército en clase de sustituto:

Considerando que, aunque este nieto ayude á mantener á su madre viuda y pobre entregándole 336 reales anuales que el precio de sustitucion le reditúa, es indudable que no se halla comprendido en ninguno de los casos que expresamente determinan las citadas reglas 1.ª y 2.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que por esta razon no puede ménos de privar á su hermano Hipólito Marquez de la cualidad de hijo

ó nieto único toda vez que «las prescripciones de la ley de quintas» y muy en particular las relativas á las exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina,» segun se halla declarado en Real órden circular de 14 de Octubre de 1857:

Considerando que en este sentido se resolvió un expediente análogo por la mencionada Real órden de 24 de Setiembre del año actual;

S. M., oido el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el mencionado acuerdo por el que la Comisión permanente de esa provincia declaró soldado al referido Hipólito Marquez y Gallardo; mandando al propio tiempo que se publique esta resolución en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(G. del 26 de Diciembre.)

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente en que Manuela Gonzalez se alza del fallo de esa Comisión provincial por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874, por el cupo de Cazalla de la Sierra, á Antonio Gomez, hijo de la recurrente:

Vistos los artículos 81 y 131 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, que dispone se verifique el reclutamiento de los 125.000 hombres con sujeción á la citada ley en todo lo que no sea modificado por dicho decreto:

Vistas las reglas 1.ª y 4.ª de la circular de 3 de Agosto de 1874, que, en consonancia con las disposiciones indicadas, previenen se expongan las exenciones legales ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que lo representen en el acto de la declaración de soldados; y que las Comisiones provinciales no puedan conocer de ningún caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos:

Considerando que Antonio Gomez y Gonzalez no alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados la excepción 2.ª del art. 76 de la ley de reemplazos, que intentó hacer valer ante la Comisión provincial, cuya Corporación al desestimarla cumplió exactamente con las disposiciones citadas:

Considerando que la circunstancia de haber muerto el padre del quinto con posterioridad al día en que se verificó el acto del llamamiento y declaración de soldados para la tercera reserva de 1874 no puede darle ningún derecho al goce de la mencionada excepción, en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, que no habiendo sido modificada por el decreto de 18 de Julio de 1874 debe observarse estrictamente, con arreglo al art. 9.º del mismo decreto, derogatorio de las disposiciones anteriores que le sean contrarias, cual lo es el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870:

Considerando que al prevenir este último art. se oigan y fallen por los Ayuntamientos las exenciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaración de soldados al de la entrega en caja, no tuvo en cuenta que las consignadas en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 necesitan como requisito indispensable para su otorgamiento la circunstancia de estar manteniendo con anterioridad el quinto que las alegue á alguno de sus ascendientes ó hermanos huérfanos, de manera que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya imprescindible circunstancia no puede nunca verificarse en los pocos días que median entre el acto de la declaración de soldados y el de la entrega en caja:

Considerando que si en la segunda disposición transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870 se mandó excluir del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio puedan ser comprendidos en las exenciones contenidas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, ni en rigor de derecho puede sostenerse la existencia de tales exenciones cuando les falta la base fundamental del mantenimiento de algún ascendiente ó hermano huérfano, ni aunque así se resuelva benignamente en favor de algún mozo, sin perjuicio de tercera persona, puede esta benignidad hacerse extensiva al otorgamiento de las mismas exenciones en casos no comprendidos en la expresada ley de 29 de Marzo con grave detrimento del derecho de otros interesados:

Considerando que en buenos principios no puede admitirse que un decreto expedido en época normal cambie una de las bases esenciales para la declaración de las excepciones del ser-

vicio militar, cual es la consignada en la regla 7.ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazos, y ménos aun que esto lo verifique de una manera incompleta y anómala, otorgando excepciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaración de soldados al de la entrega en caja, y no denegando las que dejen de existir en el mismo tiempo, cuando en uno y otro caso debe perjudicarse gravemente á otras personas:

Considerando que dentro del principio de igualdad en que deben descansar todas las disposiciones legales, no cabe admitir la diversidad de fechas y de condiciones en que, á consecuencia del art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, se han de juzgar las excepciones de mozos sujetos á un mismo reemplazo; y que siendo necesario fijar una época precisa á la que se refieran todas las circunstancias de dichas excepciones, lo natural y lógico es que esta sea, como dispone la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de quintas vigente, el día de la celebración del correspondiente juicio en primera instancia ante el Ayuntamiento, cuyo día se fija de antemano por la ley ó por alguna resolución del Gobierno, y no pende de la voluntad de Autoridades subalternas ó de la eventualidad de combinaciones en que muchas veces influya la gestión de los mismos interesados, como sucede con la fecha del ingreso de cada mozo en la caja de la provincia respectiva;

S. M., oido la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado al referido Antonio Gomez y Gonzalez, y mandar se publique esta resolución para que sirva de regla general.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(G. del 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en jubilar, con los honores del Presidente de Sala y el haber que por clasificación le corresponda, á D. Feli-

pe Granados y Sagastia, Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por jubilación de D. Felipe Granados, á D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Méritos y servicios de D. Baldomero Blanco y Florez.

Se le expidió el título de Abogado el 2 de Julio de 1839, habiendo ejercido la profesión en Tordesillas desde dicha fecha hasta Diciembre de 1841; y en Gaucin simultáneamente con el desempeño de la Promotoría fiscal desde 24 de Mayo de 1842 hasta fin de Junio de 1854.

Es autor de una colección de formularios arreglados á la ley de Enjuiciamiento civil, comprensiva de los escritos, autos y demás diligencias concernientes á la jurisdicción contenciosa en primera instancia.

Asimismo es autor de un opúsculo de jurisprudencia hipotecaria popular que hace relación á las disposiciones legales para inscribir las fincas que carecen de título, formularios, aranceles de derechos procesales, honorarios de Registradores, tarifa del impuesto hipotecario y otras noticias importantes.

Ha sido Abogado fiscal primero de imprenta de esta Corte desde 31 de Diciembre de 1863, en que tomó posesión, hasta 19 de Julio de 1864.

En 10 de Abril de 1842 fue nombrado Promotor fiscal de Gaucin, de cuyo destino se posesionó en 24 de Mayo siguiente.

En 9 de Junio de 1854 se le declaró cesante.

En 5 de Agosto de 1856 se le nombró para servir el Juzgado de primera instancia de Gaucin, del que se posesionó en 11 de Setiembre inmediato.

En 12 de Diciembre del referido año fué declarado cesante.

En 24 de Abril de 1865 fué nombrado Relator suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cargo que desempeñó hasta 23 de Octubre de 1868.

En 29 de Octubre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ronda, del que se posesionó en 13 de Noviembre siguiente.

En 17 de Enero de 1873 fué trasladado al de Guadalajara.

En 21 de Marzo de 1875 se le declaró cesante.

En 5 de Abril del referido año fué nombrado para el del distrito de Buenavista de esta Corte, del que se posesionó en 20 del expresado mes.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Valencia con intervencion del Jurado en causa seguida á Miguel Santamaría y Lledó por robo y homicidio:

Tomando en consideracion las razones expuestas por la Sala sentenciadora y por el Consejo de Estado al proponer la minoracion de la pena:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de Indulto;

Vengo en conmutar á Miguel Santamaría Lledó la pena de muerte á que se halla condenado en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido para formalizar en las cuentas del Estado varios gastos hechos en el Palacio Real en virtud de órden del Gobierno de 5 de Diciembre de 1870; resultando que ya en 14 de Febrero de 1872 se declararon los mencionados gastos propios del Estado, y más tarde, en 30 de Abril del mismo año, se dispuso entre otras cosas la presentacion á las Cortes de un proyecto de ley para su aprobacion; y considerando que no puede demorarse más tiempo la concesion del crédito necesario para establecer la debida regularidad en la cuenta y razon del referido servicio y en la general del Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de pesetas 468 926 con cargo á un capítulo adicional de la Seccion primaria de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á formalizar el costo de obras ejecutadas, mobiliario adquirido y otros gastos hechos con aplicacion al Palacio Real en virtud de órden del Gobierno de 5 de Diciembre de 1870.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario concedido por el artículo

anterior se cubrirá provisionalmente con la Denda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salavería.

(G. del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador general de la isla de Cuba, proponiendo ciertas reformas en las reglas para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de dicha isla, con el fin de evitar el abuso que se comete en los manifiestos de los buques que entran en aquella Antilla, disfrazando el contenido de los cargamentos en su clase y peso, aunque declaren por completo todos los bultos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que, en sustitucion de las reformas propuestas por el Gobernador general de Cuba, y con carácter provisional, hasta tanto que se aprueben los proyectos generales de Ordenanzas de Aduanas para las Antillas, se amplíe la regla 1.ª de las dictadas en 26 de Diciembre de 1872 en esta forma:

«El referido sobordo ó manifiesto servirá de base para todas las operaciones de las Aduanas; y en los casos á que se refieren las reglas 16, 27, 28 y 29 reemplazará á aquel documento el manifiesto que los Capitanes presenten, en la forma y con las condiciones que las mismas expresan.»

La regla 7.ª queda sustituida en estos términos:

«Si el Capitan ó Sobrecargo no presentase sobordo ó nota de ir en lastre del buque en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constare la certificacion ó atestado consular, pagará la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que expresan los apartados 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, que marca la regla 1.ª, satisfarán la de 50 escudos por cada una de ellas que omita ó exprese con inexactitud, sin que en este caso pueda exceder el total de ellas de 400 escudos.»

«Cuando no se declare la clase genérica de las mercaderías; ó no lo hicieren en la forma indicada en el apartado 6.º de dicha regla 1.ª, incurrirán en la multa de 400 escudos.»

«Igual multa satisfarán por la omision del peso bruto que determina el mismo apartado 6.º; y si resultasen excesos en el peso bruto superiores á

»10 por 100 de la manifestado, pagarán una multa igual al valor de la diferencia; si excedieren del 20 dos veces, y si del 40, será la multa equivalente á cinco veces el valor de dicha diferencia.»

«Si resultan referencias de ménos en el peso bruto que escedan del 10 por 100 de lo manifestado, satisfará el Capitan una multa igual al valor de la que resulte.»

«Entendiéndose en todos estos casos, que la diferencia debe considerarse como si fuese de mercancía neta, y que cuando verse sobre efectos de distinto valor se tomará como tipo la de más subido precio.»

«Las diferencias que no lleguen á los límites señalados, no determinan penalidad para los Capitanes.»

«El Capitan ó Sobrecargo que, requerido por el resguardo ó el que haga sus veces, no presente en el acto de visita el sobordo ó manifiesto de la carga, incurrirá en la multa de 1.000 escudos, á ménos que los accidentes de mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.»

Las referidas modificaciones, que son también extensivas á los Capitanes y Sobrecargos de buques que hacen el comercio en la isla de Puerto-Rico, empezarán á regir á los 30 dias de publicadas por los Cónsules y Vicecónsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades; á cuyo fin recomiendo á V. E. de Real órden que se sirva prevenir á los expresados funcionarios que en el término más breve posible hagan publicar en dichos periódicos la presente disposicion, y cuiden de participar á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico la fecha en que se la haya dado publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de Diciembre de 1875.—Adelardo L. de Ayala.

Sr. Ministro de Estado.

(G. del 25 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad Jefe de la expresada Seccion:

Hago saber que D. Santiago Alonso Lopez, vecino de La Hermida (Peñarubia), ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Consuelo», de mineral calamina, plomo y otros, al sitio que llaman Valleja de Palzapedo, término del lugar de Lebeña y Bedo, idem Ayuntamiento de Cillorigo, que linda al Este pozo de Pazalnedo; al Sur prados de Poda; al Oeste cuesta de Poda y al Norte monte La Rasa.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una zanja ó pozo que se halla dentro del sitio de la Valleja y que dista del pozo de Pazalnedo en direccion Este como unos 100 metros; desde él se medirán al Este 200 metros, al Sur 100 metros, al Norte 250 metros y al Oeste otros 250 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 4 del actual la indicada solicitud, se publica de órden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Enero de 1875.—José Calderon y Cubas.

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 9 de Diciembre de 1875

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Píñal, Quintanilla y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Informar al Sr. Gobernador en los recursos de alzada interpuestos por don Juan Gomez y Fernandez, D. Manuel Diego Solano y D.ª María Bolivar contra los fallos de la Comision que declararon soldados á Cipriano Escolástico Gomez y Genaro Diego Solano por el Ayuntamiento de Entrambasaguas y á Pedro Gonzalez por el de Santander.

Decir al Alcalde de Herrerias que, con arreglo al art. 38 de la ley municipal, no puede variarse para las próximas elecciones la division de Colegios electorales de aquel distrito, debiendo sujetarse á la que existia cuando se verificaron las últimas.

Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros del mes de Noviembre próximo pasado formado por el negociado correspondiente.

Mandar que sea admitido en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, el demente pobre Basilio Heras, vecino de Potes.

Aprobar los presupuestos de gastos carcelarios de los partidos judiciales de Entrambasaguas y San Vicente de la Barquera, importante la cantidad de 3.850 pesetas 62 céntimos el del primero y la de 3.842 pesetas 50 céntimos el del segundo.

Devolver al Sr. Gobernador civil de la provincia para que acuerde lo que crea oportuno una comunicacion del Alcalde de Ramales, en la que manifiesta que el Comandante militar de aquella plaza le ha ordenado que proceda al reparto y cobranza vecinal del importe de las fortificaciones de aquella villa y del Valle de Soba.

Aprobar la cuenta de bagajes suministrados al Ejército por el Alcalde de Laredo durante el año económico de 1874 á 1875, importante la cantidad de 291 pesetas 25 céntimos, de la cual se rebajarán 10 pesetas importe de los

bagajes que se dicen suministrados al jefe del Batallon voluntarios Montañeses.

Remitir al Alcalde de Camargo, para que proceda con arreglo á la ley, las cuentas de aquel municipio y demás diligencias que ha practicado en aquel distrito el delegado D. Nicolás Cavia.

Declarar que D. José Ayllon, debe acudir al Tribunal competente para hacer valer sus derechos como encargado del suministro de bagajes en los Ayuntamientos de Limpias, Colindres y Ampuero.

Declarar nulas las diligencias de apremio instruidas contra D. Joaquin Vallejo, Alcalde que fué del Ayunta-

miento de Torrelavega en el año de 1873, por haber autorizado la subasta de arbitrios sobre puestos públicos, hasta tanto que se proceda contra el fiador de aquel servicio.

Decir al Rector del Colegio de escuelas pías de Villacarriedo que reproduzca la reclamacion que interpuso contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento sobre distribucion de los cupos de cereales y consumos; encargar al Alcalde del mismo Ayuntamiento que curse la reclamacion en los términos y forma que le están mandados; y ordenarle que pague el importe de las dietas devengadas por el Comisionado de apremio enviado por el Sr. Gobernador.

Aprobar la cuenta de los gastos habidos en la visita extraordinaria que jiró el Inspector de primera enseñanza, á varias escuelas de la provincia, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Instruccion pública de 2 de Julio último, importante 190 pesetas, de cuya cantidad se deducirán 97 á que ascienden los gastos extraordinarios que dice tuvo que hacer.

Declarar caducado el expediente sobre pago á D. Ruperto Cagigal y otros de bagajes suministrados en 1873 por cuenta del rematante de la etapa de Solares.

Autorizar disfrutes en los montes de los ayuntamientos siguientes:

Ayuntamientos.	Disfrutes.	Tasacion. Pesetas.	Destino.
Tudanca.....	1 300 estéreos leña.	»	Para el consumo de hogares.
Ruiloba.....	640 id. id.	»	Para id. id.
Polaciones.....	41 piés haya.	272	Para la construccion de aperos de labor.
	560 estéreos leña.	»	Para el consumo de los hogares.
Tresviso.....	400 id. id.	»	Para id. id.
Liendo.....	1.200 id. id.	»	Para id. id.
Castro-Urdiales.....	2.420 id. id.	»	Para id. id.
Limpias.....	400 id. id.	»	Para id. id.
Voto.....	1.400 id. id.	»	Para id. id.
	700 id. id.	»	Para id. id.
	52 robles.	»	Para reparacion de puentes en los pueblos de Villanueva, Liaño y La Concha.
Villaescusa.....	74 id.	370	Para reparacion de casas de D. Ramon Solana y otros vecinos.
Arenas.....	1.320 estéreos de leña.	»	Para el consumo de hogares.
	70 id. id.	700	Para enagenar en pública subasta.
	25 piés roble.	132	Para la reparacion de una casa de D. Eugenio Bedia.
	18 id. id.	110	Para id. id. de D. Dámaso Agudo.
Medio Cudeyo.....	14 id. id.	»	Para reparacion del puente de San Salvador.
	12 id. id.	»	Para id. de la ermita de San Estéban.
Bárcena de Cicero.....	1.264 estéreos de leña.	»	Para el consumo de hogares.
	1 460 id. id.	»	Para id. id.
Arnuro.....	2.080 id. id.	»	Para id. id.
Noja.....	700 id. id.	»	Para id. id.
Camargo.....	655 id. id.	»	Para id. id.
	25 piés roble.	»	Para reparacion de los puentes de Somahoz y otros.
	400 estéreos leña.	»	Para el consumo de hogares.
Los Corrales.....	200 piés roble, 400 estéreos leña y 80 estéreos varas de avellano,	3.210	Para enagenar en pública subasta.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Anuncios particulares.

A los Ayuntamientos.

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES

se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial

ACTAS

para la eleccion de Mesas, Diputados y Compromisarios para senadores, arregladas al modelo oficial al precio de 50 céntimos una, en la calle San Francisco, 30, principal.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe.

Préstamo á la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparacion y gastos del bergantín-goleta de tres palos *Pepita y Vicenta* que por arribada forzosa fondeó en este puerto el dia 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitán D. Manuel Ugariza un préstamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderías cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitán personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Ondano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

SO CIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA

DE LA

PÓLVORA DINAMITA.

Privilegio de A. Nobel.

Depósito para la provincia de Santander.

Dirigirse para pedidos á señores don Carlos Hoppe y Compañía, Muelle, 33.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.